



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “RESTAURANT FUENTE ALEMANA BIKENHAUS LOS ANGELES IKI AU SPA”.

RESOLUCION EXENTA N° 227,

CONCEPCION, 20 DIC 2018

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10/2017, que la modifica, la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”*; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”*.
3. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el *“Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA”*. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
5. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 singularizado en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: *“Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente”*.
7. El Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen N° 4.000 de 15 de enero de 2016.
8. La carta s/n, ingresada con fecha 19 de octubre de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Biobío, mediante el cual el señor Manuel Oyarce Cabello, en representación de la empresa IKI AU SPA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante

“SEIA”) del proyecto “Restaurant Fuente Alemana Bikenhaus Los Ángeles, IKI AU SPA”.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

2. Que, mediante carta ingresada con fecha 19 de octubre de 2018, ante el SEA de la Región de Biobío, mediante la cual el señor Manuel Oyarce Cabello, en representación de la empresa IKI AU SPA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Restaurant Fuente Alemana Bikenhaus Los Ángeles, IKI AU SPA”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto consiste en lo siguiente:

2.1 **Descripción del proyecto:** Según lo indicado por el proponente el proyecto consiste en una intervención solo del interior del inmueble de Conservación Histórica (ICH) denominado Hotel Alcazar, ubicado en calle Lautaro N° 385 de la comuna de Los Ángeles, Rol 43-1, emplazado en la zona ZM-1 definido por el Plan Regulador Comunal Vigente de la comuna de Los Ángeles.

2.2 La intervención consultada, considera la habilitación parcial de una superficie aproximada de 141 m², incluidos íntegramente dentro del inmueble, para su destinación comercial como restaurant temático turístico, denominado Bikenhaus fuente alemana. El proponente señala que sólo se utilizará parte del primer piso del edificio. Asimismo, el edificio Hotel Mariscal Alcázar cuenta con un total de 2.675 m².

2.3 Asimismo, el proponente señala en su presentación, que la intervención realizada para la habilitación parcial del proyecto, no ha afectado la relación de proporción, características volumétricas ni de fachada del inmueble objeto de protección, y la presente consulta de pertinencia es requerida en forma obligatoria por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Los Ángeles, en su propia interpretación del dictamen 4000 del año 2016 de la Contraloría General de la República.

2.4 En virtud de lo anterior, el proponente señala respecto de la intervención consultada, que se ha decidido no alterar la fachada del inmueble. En cuanto a su estructura, ésta no será modificada, únicamente se instalarán revestimientos interiores, nuevos revestimientos de cielos falsos, mejora de las instalaciones eléctricas para ajustarlas a la normativa, utilización de las mismas instalaciones sanitarias, considerando sólo modificaciones menores para su accesibilidad, por lo que no se suman artefactos o se modifican los caudales existentes.

2.5 **Propuesta arquitectónica:** el proponente señaló, que en la propuesta arquitectónica se muestra la distribución interna que tendrá la habilitación del restaurant, la que tendrá un acceso por calle Lautaro. Su carga ocupacional está calculada para un total de 45 personas y está seccionada en 4 zonas (comedores, bar, cocina y baños), dando cumplimiento a los requisitos exigidos por la autoridad sanitaria correspondiente.

2.6 **Localización del proyecto:** La ubicación geográfica del proyecto es:

Coordenadas geográficas, UTM, Huso 18 en Datum WGS84.

(Norte)/(Longitud)	(Este)/(Latitud)
-72.35044	-37.47013

Fuente: localización y coordenadas de la consulta de pertinencia.

- 2.7 El proponente adjunta en su presentación el Certificado de Informaciones Previas, otorgado por la DOM de la Municipalidad de Los Ángeles, N°1009 de fecha 05-06-2017, el que señala que de acuerdo al instrumento de planificación territorial vigente, Plan Regulador Comunal de Los Ángeles y su Ordenanza, el inmueble se ubica, específicamente, en una zona con uso de suelo ZM- (Barrio Centro), zona o inmueble de conservación histórica art. 44 PRCLA, de acuerdo a lo indicado en el Título IV, Zonas o Inmuebles de Conservación Histórica, Capítulo I Conservación Histórica, artículos 40 al 44, establece los destinos permitidos y condiciones generales de las zonas e inmuebles de conservación histórica, respecto de la cual se establecen medidas de protección parcial. La Resolución N°117 del Gobierno Regional promulga la Modificación del Plan Regulador Comunal de Los Ángeles y su Ordenanza, publicada en el Diario Oficial el 18.11.11.
- 2.8 Asimismo, por situarse la intervención en un inmueble ubicado en una zona de conservación histórica, es necesario que el proyecto propuesto, se ajuste a lo que refiere el inciso segundo del artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Además, debe ajustarse a lo establecido en el artículo 44 “Inmuebles de Conservación Histórica” de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de Los Ángeles, y demás disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de su Ordenanza General.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto **“Restaurant Fuente Alemana Bikenhaus Los Ángeles, IKI AU SPA”**, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- El **literal p)** del artículo 3° del Reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto **“Restaurant Fuente Alemana Bikenhaus Los Ángeles, IKI AU SPA”**, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, en razón de las siguientes consideraciones:
- 5.1 Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el **literal p)** del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:
- 5.1.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras de intervención del inmueble, para el equipamiento y habilitación del restaurant, según lo establecido en el Ord. N°130.844 de fecha 22 de mayo de

2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante los Ord. N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 y N°170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA.

- 5.1.2 Que, no obstante, lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N°19.300 LBMA, cabe hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que el Oficio Ord. N°130.844, singularizado en el Vistos N° 4, instruye que el referido criterio de la letra p) *“se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”*.
- 5.1.3 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la Ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”*.
- 5.1.4 En ese sentido y relacionado con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia y el espíritu de la Ley N°19.300, esa iniciativa legal *“Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental”* (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que *“aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”*.
- 5.1.5 Que, así entonces, es posible afirmar que *“no todo proyecto o actividad que pretende ejecutarse en un área que se encuentra bajo protección oficial, debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar”*, (énfasis agregado).
- 5.1.6 Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado, es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras proyectadas. Así como el sentido y beneficio concreto que reportaría en términos de prevenir impactos ambientales adversos.
- 5.1.7 Que, el proponente acompaña en su presentación la respectiva autorización de la Seremi de Vivienda y Urbanismo, Región del Biobío, correspondiente al Of. Ord. N° 2994 / DDUI N°936, autorización de refacción a local comercial en ICH Hotel Alcazar, Los Ángeles, según artículo 60° de la LGUC.
- 5.1.8 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que, dadas las características y la envergadura de las obras rehabilitación, para un local comercial con destino restaurante, así como la autorización otorgada por la Seremi de Vivienda y Urbanismo, es posible establecer que las obras no alteran el valor patrimonial y el objeto de resguardo de la Zona de Conservación Histórica, ni

del recinto a preservar, pues al tratarse de obras menores no guardan relación con los elementos que fundan dicha declaratoria, por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del Artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, RSEIA.

6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

7.1 Que, del análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N°2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando 5 anterior.

7.2 Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar:

- Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad del **literal p)** del artículo 3° del RSEIA al presente proyecto, se realizó en el Considerando 5 precedente. Específicamente, del análisis efectuado para establecer el criterio señalado en el literal p) respecto de las obras de reparación y mejoramiento consideradas en el proyecto consultado, dadas las características y la extensión de las obras propuestas, no constituyen por sí solas el criterio establecido en el literal

p) del artículo 3° del RSEIA.

7.3 Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el citado criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, dado que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental. Con todo, resulta necesario aludir que, en relación a este criterio, es necesario puntualizar en primer término, que el proyecto no altera la naturaleza o las características propias del inmueble existente en la zona de conservación histórica, pues como se ha señalado en el visto N° 2 de esta resolución, los antecedentes presentados en la descripción y fundamentación del proyecto, las obras y acciones contempladas para la habilitación parcial para equipamiento comercial (restaurant), por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

7.4 Respecto al análisis del literal g.4. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que al Proyecto consultado no le resulta aplicable, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental Favorable.

8. Que, por ende, es posible concluir que el proyecto “Restaurant Fuente Alemana Bikenhaus Los Ángeles, IKI AU SPA”, **no constituye una modificación de proyecto o actividad** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración, a su vez, las obras y acciones **no constituyen por sí solas el criterio establecido en el literal p)** del Artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, RSEIA. Por lo tanto, **el Proyecto no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**

9. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**Restaurant Fuente Alemana Bikenhaus Los Ángeles, IKI AU SPA**”, no constituye una modificación de proyecto o actividad y por ende **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los Considerandos N° 5 y 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Manuel Oyarce Cabello, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

4. Hacer presente que, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE



RODRIGO MARTÍNEZ MORA
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

RMM/PMC

Distribución:

- Sr. Manuel Oyarce Cabello, empresa IKI AU SPA. Lautaro N°385, Los Ángeles.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Seremi Minvu, Región del Biobío
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Archivo SEA, Región del Biobío